

**REF.: LIQUIDATORIO – REGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL –
REORGANIZACION – CESACION DE PAGOS DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE
– LEY 1116 DE 2006.**

RAD.: 2023-00093-00

SOLICITANTE: LEONARDO ENRIQUE MESA ACOSTA

CONVOCADOS: BANCO POPULAR
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
BANCO BBVA S.A.
BANCO AV VILLAS
FINSOCIAL S.A.S.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), cuatro (04) de julio del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la nota secretarial que antecede, y una vez examinado el proceso, se puede observar que mediante auto del 20 de mayo de 2024 se admitió la demanda de la referencia, con base a los postulados de la Ley 1116 de 2006, los Decretos 560 y 772 de 2020, por medio de los cuales se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial. En la fecha del 23 del mismo mes y año, la apoderada judicial demandante solicita aclaración del auto en mención, en lo referente a la aplicación de los Decretos 560 y 772 de 2020, dado que estos se encontraron vigentes solo hasta el 31 de diciembre de 2024.

Ante lo señalado por la apoderada demandante, el despacho encuentra que ciertamente los Decretos en mención no se encuentran a la fecha vigentes, puesto que estos fueron expedidos en virtud de la emergencia Social, Económica y Ecológica generada por la pandemia del virus COVID-19, en las fechas del 15 de abril y 3 de junio de 2020, respectivamente y tenían vigencias de 24 meses, y fueron prorrogados hasta el 31 de diciembre de 2023 mediante el artículo 96 de la Ley 2297 de 2022, pero esta norma fue declarada inexecutable con la Sentencia C-390 del 4 de octubre de 2023, recobrando vigencia la Ley 1116 de 2006.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración fue presentada en el término de ejecutoria, conforme lo señala el artículo 285 del C.G.P., el despacho accederá a ello y para mayor entendimiento emitirá un nuevo auto, ajustado a la normatividad aplicable.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aclaración del auto fechado 20 de mayo de 2024, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

El auto en mención queda de la siguiente forma.

SEGUNDO: **ADMITIR** la solicitud para trámite de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL por CESACION DE PAGOS** de la persona natural comerciante **LEONARDO ENRIQUE MESA ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.029.272, frente a todos sus acreedores. El proceso se seguirá con base en lo previsto en la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: Desígnese de la Lista de Auxiliares de la Justicia – Promotores, que lleva la Superintendencia Nacional de Sociedades al señor **ANDRES EDUARDO ROSALES UCROS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.158.514, con domicilio en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, el cual puede ser notificado a la Carrera 60 # 66 – 110, correo electrónico arosalus@hotmail.com , teléfono fijo 3440308 y celular 311 42 55 760. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar al promotor señor **ANDRES EDUARDO ROSALES UCROS**, que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de un (1) mes, termino contado a partir de que el deudor le envíe el proyecto y lo soportes correspondientes.

QUINTO. Cumplido lo anterior, y una vez el extremo solicitante acredite la notificación del presente auto de admisión a todos y cada uno de sus acreedores para garantizar su derecho de defensa y debido proceso, súrtase traslado a estos por el termino de diez (10) días, del estado de inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de

inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, con el fin que los acreedores puedan objetarlos.

SEXTO: ORDENAR al deudor **LEONARDO ENRIQUE MESA ACOSTA**, remitir vía correo electrónico con copia a este despacho, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación de deudor a fin de llevar a cabo la negociación, así como del estado actual del proceso de reorganización, so pena de imposición de multas. Acredítese el cumplimiento de este ordenamiento.

SEPTIMO: PREVENIR al señor deudor solicitante **LEONARDO ENRIQUE MESA ACOSTA**, que debe atender íntegramente lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, que establece entre otros que, sin la autorización del juez del concurso, no podrá entre otras, realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias, e igualmente que en caso de desatención se podrán aplicar las medidas a que haya lugar según corresponda amén de la responsabilidad que de ello se derive, conforme la norma citada.

OCTAVO: ORDENAR la medida cautelar de inscripción de la providencia de inicio del proceso de reorganización de **LEONARDO ENRIQUE MESA ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.029.272, en el F.M.I. 340-81083 de la O.R.I.P. de Sincelejo, del bien inmueble de propiedad del deudor, referido como tal en el inventario de activos y pasivos. Oficiése al Señor Registrador para que inscriba la medida y expida para este despacho y proceso el certificado correspondiente.

NOVENO: Se ordena al deudor la fijación en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, en su sede de negocios, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas. Acredítese a este despacho el cumplimiento de esta orden.

Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

DECIMO: ORDENAR a los administradores del deudor, deudor y promotor, informar a sus acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, a través de cualquier medio que consideren idóneo y eficaz para tales menesteres, transcribiendo el aviso que comunica acerca de la apertura expedido por la secretaria de este juzgado, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución, por manera que, únicamente los procesos de ejecución o cobro iniciados con anterioridad a la admisión del trámite de reorganización, deberán ser remitidos para ser incorporados a este asunto, de tal suerte que sean tenidos en cuenta, y en caso de existir excepciones de mérito pendientes de resolver, serán tramitadas como objeciones para efectos de calificación y graduación de créditos, quedando a disposición del Juez del concurso las medidas cautelares allí decretadas, quien determinará si deben levantarse o no las mismas, atendiendo la recomendación del promotor, debidamente motivada, exponiendo las circunstancias de urgencia que ameriten su conveniencia y necesidad.

Así mismo, deberá advertir a los jueces que a partir del inicio del proceso de reorganización no podrán admitirse o continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

DECIMO PRIMERO: A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.

DECIMO SEGUNDO: Para efectos del proceso, el deudor deberá allegar con destino al promotor, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en los términos del artículo 24 de la Ley 1116 de 2006.

DECIMO TERCERO: Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto que presente el promotor, se correrá traslado por el termino de cinco (5) días. De las objeciones presentadas se correrá traslado por tres (3) días para que los acreedores se pronuncien con relación a las mismas. Una vez vencido el termino anterior, se correrá traslado por diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/JDM.

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8713f48933b068b9c623e862da7fba67679920bb0a64174db6298d7a0abb1e3**

Documento generado en 04/07/2024 03:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>